

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

V.

NICOLÁS TORRES PADRÓ

Apelante

KLAN201801070

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núm.:
KIS2017G0007-08

Por:
Art. 130 Código
Penal
(2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2020.

Luego de un juicio por tribunal de derecho, el apelante fue encontrado culpable de dos cargos de agresión sexual contra una menor de edad. Según se explica en detalle a continuación, por haber desfilado prueba suficiente para permitirle al juzgador de hechos razonablemente concluir que el apelante era culpable más allá de duda razonable, se confirma la sentencia apelada.

I.

Por hechos que se remontan al 8 de febrero de 2017, y luego de los correspondientes trámites preliminares, el Ministerio Público presentó dos acusaciones contra el Sr. Nicolás Torres Padró (el “Imputado” o “Apelante”) por infracciones al Artículo 130 (A) del Código Penal, 33 LPRC sec. 5191 (sobre agresión sexual). Se le imputó que “cometió agresión sexual contra la menor AGT de entre diez a once años de edad, consistente en que en repetidas ocasiones el imputado realizó penetración con su pene en la vagina de la menor AGT, hizo penetración en el ano de la menor con sus dedos, hizo penetración en la vagina de la menor con sus dedos, hizo acto de

cunnilingus (sexo oral) en la menor y provocó que la menor le hiciera felación (sexo oral).” De forma similar, en la otra acusación, se le imputó que “realizó penetración con su pene en la vagina de la menor AGT y provocó que la menor le hiciera felación (sexo oral)”.

El juicio se celebró por tribunal de derecho en los días 16, 17, 18, 19, 23, 24 de abril y 2, 3 y 14 de mayo de 2018. Al culminar el mismo, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) encontró culpable al Imputado. El 29 de agosto de 2018, el Imputado fue sentenciado a una pena de cincuenta (50) años de cárcel en cada uno de los cargos y, por disposición del Artículo 71 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5104, ello se tradujo en una pena agregada de sesenta (60) años de reclusión. El 21 de septiembre de 2018, el TPI enmendó la sentencia para ordenar la inclusión del Apelante en el registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores de Puerto Rico. Asimismo, el TPI eximió al Apelante de pagar la pena especial que establece el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5100.

Inconforme con la Sentencia dictada, el 27 de septiembre de 2018, el Imputado presentó el recurso que nos ocupa; formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE AÚN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE A PESAR DE QUE LA PRUEBA DE ADN NO LE VINCULA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE CON LA COMISIÓN DEL DELITO.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR AL DARLE CREDIBILIDAD A LA ALEGADA PERJUDICADA CUANDO DE SU TESTIMONIO SURGIÓ QUE NO COMPRENDE LAS CONSECUENCIAS DE MENTIR.

EL APELANTE NO RENUNCIA AL DERECHO DE PODER PLANTEAR ERORES ADICIONALES ANTE EL

HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES,
HENDERSON V. U.S., 13 S CT. 1121 (2013) Y PUEBLO
V. SOTO RÍOS, 95 DPR 483 (1967).¹

Contando con los autos, la transcripción de la prueba oral y los alegatos de las partes, resolvemos.

II.

En todo proceso penal, el Estado tiene la obligación de probar que el acusado es culpable más allá de duda razonable. Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA. Es por ello que la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que, en todo proceso penal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Véase, además, la Regla 110 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

En cuanto a la prueba testimonial, “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Es al juzgador de hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Después de todo, “no existe el testimonio perfecto; el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o

¹ En su alegato, el Apelante no presentó errores adicionales, por lo que el recurso apelativo se perfeccionó con la discusión exclusiva de los primeros tres errores señalados.

intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De modo que, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

De otra parte, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Cabán Torres*, 117 DPR, a la pág. 653. No obstante, al evaluar la prueba presentada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los foros de primera instancia. *Íd.*, a las págs. 653-654. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, sobre la base de ello, adjudica su credibilidad. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

En este contexto, y en cuanto a la apreciación de la prueba, no nos corresponde determinar, a base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al imputado por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el acusado era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Artículo II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Rivero, Lugo y*

Almodóvar, supra. Véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, solo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”).

En resumen, la apreciación de la prueba por el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011). Por ello, en “ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la misma. *Maisonave Rodríguez*, 129 DPR a la pág. 63.

III.

Hemos revisado con detenimiento la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y concluimos que el juzgador de hechos podía razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante es culpable de los delitos imputados. Veamos.

La menor A.J.G.T. (la “Víctima”) declaró en el juicio, para cuyo tiempo contaba con doce (12) años de edad. La Víctima es hija de la pareja del Apelante. De su testimonio surgen todos los elementos para que el juzgador de hechos encontrase culpable al Apelante, más allá de duda razonable, por los delitos imputados.

El delito de agresión sexual está tipificado en el Artículo 130 del Código Penal de 2012, *supra*:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- a. Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad. [...]

La Víctima declaró que ya no vive con el Apelante y su madre porque el Apelante “hizo algo que está mal”. Relató que esas cosas que le hizo el Apelante ocurrieron muchas veces en el cuarto de su mamá cuando esta última no estaba presente. Declaró que el 8 de febrero de 2017, el Apelante y ella se fueron al cuarto a ver televisión cuando el Apelante comenzó a tocarla con sus manos en la zona de la vagina. Declaró que ella estaba boca arriba y sin ropa porque el Apelante se la había quitado y él se había quitado la suya. Añadió que él le ordenó abrir las piernas, que la tocaba en el área de la vagina con los dedos y después con el pene. Detalló que, luego de esto, le puso el pene en su vagina y ella no se movía. Además de ponerlo en su vagina, también lo hizo en su boca.

La Víctima también declaró que en la escuela había dicho que tenía dos secretos, uno era que quería al Apelante y el otro que había tenido relaciones sexuales con él. Declaró que lo mantuvo en secreto porque él le dijo que no se lo comentara a nadie, mucho menos a su madre. En el hospital le contó lo ocurrido a la pediatra de emergencia, a la doctora Mercado, a la teniente Marrero y a la agente Valedón.

La Víctima declaró con detalles lo ocurrido. Como puede apreciarse, sobre la base de este testimonio, el TPI podía, como en efecto lo hizo, encontrar culpable al Apelante por violar el Artículo 130 del Código Penal. Le correspondía al juzgador de hechos determinar qué valor probatorio y credibilidad le otorgaría a este testimonio. No nos corresponde, como solicita el Apelante, que sustituyamos nuestro criterio por el del juzgador de hechos, sobre la base de, por ejemplo, que pudo haber ciertas contradicciones menores en dicho testimonio, que la Víctima no hubiese contado lo sucedido a determinadas personas, o que algunos familiares pudiesen no haber notado nada inusual en la conducta general de la Víctima.

Así pues, al no haberse demostrado error manifiesto, perjuicio, pasión o parcialidad en la evaluación de la prueba por el juzgador de hechos, y al surgir de la misma los elementos del delito imputado, prevalece el juicio del juzgador de hechos en torno al valor probatorio adjudicado al testimonio de la Víctima.

IV.

Tampoco tiene razón el Apelante al plantear que su condena debe revocarse porque, del análisis del *rape kit*, no surgiese que la Víctima tenía en su cuerpo el semen o espermatozoides del Apelante. Correspondía al juzgador de hechos calibrar el peso que debía concederle a lo anterior, ello a la luz de la totalidad de la prueba presentada, incluyendo prueba de que sí había material genético en la ropa interior de la Víctima que resultó compatible con el Apelante (aunque no se tratase de semen o espermatozoides), según el análisis del *rape kit* realizado el día después de los hechos en un hospital.

Adviértase, por ejemplo, que la Víctima declaró que el Apelante eyaculó fuera de la vagina y se limpió con una toalla. Así pues, el juzgador de hechos muy bien pudo concluir que la ausencia de semen o espermatozoides se debía a lo anterior, y no a que los hechos no ocurriesen según relató la Víctima.

Más aún, desfiló prueba de que se encontró material genético masculino en la Víctima, del cromosoma "Y", el cual es compatible en un 95% de probabilidad con el Apelante y su familia del lado masculino. Este material genético se identificó como células epitetales que pueden proceder de cualquier parte del cuerpo y fue encontrado en un corte hecho en la ropa interior de la Víctima, según el testimonio en juicio de la seróloga Raquel Castañeda Dávila. La seróloga declaró, además, que el no haber detectado semen o espermatozoides podía también deberse a que el semen no

haya generado espermatozoides, que la muestra se hubiese degradado o que la Víctima se hubiese bañado.

Todo lo anterior podía razonablemente llevar al juzgador de hechos a concluir, como evidentemente lo hizo, que era creíble y veraz lo declarado por la Víctima, a pesar de la ausencia de prueba de semen o espermatozoides en la Víctima.

En fin, el testimonio de la Víctima, quien identificó al Apelante como su agresor en corte abierta, junto a su versión detallada de los hechos, sumado a los testimonios compatibles con lo anterior prestados por el personal escolar de la institución a la que acude la menor (Sa. Natalia M. De la Rosa, Sa. Yessenia Victoriano y Sa. Stephanie Pérez), la Sa. Aracelis Ocasio, trabajadora social del Departamento de la Familia, y la Sa. Amanda Colón, trabajadora social de CIMVAS (un centro interdisciplinario que atiende niños bajo sospecha de abuso físico o sexual y maltrato), es más que suficiente para sostener el veredicto de culpabilidad emitido por el TPI.

V.

Rechazamos también la invitación del Apelante a intervenir con la credibilidad que el juzgador de hechos le otorgó a la Víctima sobre la base de que, según el Apelante, esta no comprende las consecuencias de mentir. Según ya reseñado, esto es un asunto que correspondía en este caso al TPI evaluar, a la luz de la totalidad del testimonio de la Víctima y el resto de la prueba recibida.

De todas maneras, subrayamos que a la Víctima, quien tenía 12 años durante el juicio, se le preguntó si conocía la diferencia entre la verdad y la mentira. La Víctima declaró que, si miente, se puede meter en problemas y que a la Jueza había que decirle la verdad. En el conainterrogatorio, a preguntas de la defensa, declaró que no miente y que nunca se ha metido en problemas por mentir. Explicó que la madre no la ha castigado mirando a la

esquina por mentir, aunque sí por otras cosas. Dijo, además, que, para ella, que la castiguen mirando a la esquina es lo peor que le puede pasar por mentir. A más preguntas de la defensa, indicó que las fiscales le explicaron que tenía que decir la verdad y que, aunque se ha reunido con las fiscales, ellas no le dijeron qué decir ni tampoco le dijeron que la defensa le haría esa pregunta. Añadió que su padre le dijo que debía decir la verdad al declarar.

Lo declarado por la Víctima, sobre su conocimiento de la diferencia entre la verdad y la mentira, fue satisfactorio para el tribunal sentenciador, y del mismo no surge razón para concluir, como propone la defensa, que la Víctima no comprendiera razonablemente su obligación de declarar la verdad. Además, el testimonio de la Víctima tiene otros indicios de credibilidad, pues el mismo fue compatible con sus anteriores declaraciones, fuera del ámbito judicial, al personal escolar, la trabajadora social del Departamento de la Familia, a la agente Valedón y la teniente Marrero, así como también con lo declarado en las 7-8 visitas que hizo a la trabajadora social Amanda Colón (de CIMVAS).

Aun partiendo del supuesto de que existiesen contradicciones menores en la declaración de la Víctima, ello no conlleva que se tenga que rechazar dicha declaración en su totalidad, especialmente cuando, como ocurre aquí, “las contradicciones no son decisivas y ... el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Orellano Gómez*, 92 DPR 546, 548 (1965); *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1964); *Pueblo v. Casiano*, 87 DPR 494 (1963); *Pueblo v. Nazario*, 87 DPR 130 (1963). Correspondía al juzgador de hechos evaluar dichas contradicciones a la luz de toda la prueba y determinar qué credibilidad le merecía lo declarado por la Víctima. No intervendremos con dicho juicio valorativo.

VI.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones